



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-171/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
ROCÍO ÁLVAREZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el expediente TECDMX-JEL-281/2023, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente	María del Rocío Álvarez Guerra
Autoridad responsable, Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la consulta de presupuesto

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

	participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-281/2023, el dos de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

1. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023, a través del cual aprobó la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo el Consejo General del Instituto Local aprobó modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas de la elección de las COPACO.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, registraron sus candidaturas, entre ellas la actora.

4. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.



5. Votación en las mesas receptoras de votación. El siete de mayo, se realizó la votación en las mesas receptoras correspondientes a la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

6. Acta de cómputo total. Al día siguiente, la Dirección Distrital 12 del Instituto Local emitió el acta de cómputo total de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

7. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 12 del Instituto Local emitió la constancia de asignación de integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

8. Publicación en estrados. El diecinueve de mayo, la Dirección Distrital 12 del instituto Local publicó en estrados la determinación sobre la asignación de integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

II. Impugnación local

1. Demanda local. Inconforme con la asignación, la actora promovió demanda ante el Tribunal responsable, integrándose así el expediente TECDMX-JEL-281/2023.

2. Resolución impugnada. El dos de junio el Tribunal Local emitió la sentencia en el expediente antes citado –resolución impugnada–, en la cual decidió desechar la demanda presentada por la actora al considerar que era extemporánea.

III. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda. En contra de dicha resolución, el ocho de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación; por lo que una vez recibido –catorce de junio– en esta Sala Regional

se integró el expediente **SCM-JDC-171/2023** y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción atinentes, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal local que desechó la demanda que presentó en el expediente TECDMX-JEL-281/2023; supuesto normativo y ámbito geográfico respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 175 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b).
- **Ley de medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Como se mencionó, la controversia está relacionada con el procedimiento electivo para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, y ello actualiza la competencia de esta Sala para proteger el derecho de voto de la ciudadanía como parte de los procedimientos de participación ciudadana reconocidos en la ley de la materia.

En tal sentido, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procedimientos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a los procedimientos regulados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado cinco de junio⁵, por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de junio siguientes; por tanto, si presentó la demanda el ocho de junio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e Interés jurídico. La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, de conformidad

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-76/2020 y SCM-JDC-81/2023, entre otros.

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra agregada al cuaderno accesorio del expediente en que se actúa a fojas 162 y 163.



con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la citada Ley de Medios.

Ello, porque se promueve por una ciudadana por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el dos de junio en el juicio TECDMX-JEL-281/2023, mediante la cual desechó de plano la demanda que promovió en dicha instancia; lo cual estima que le genera una afectación a sus derechos.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

En el escrito de demanda la actora plantea diversos agravios, una parte de ellos se encuentran dirigidos a controvertir la resolución impugnada que desechó la demanda que presentó ante el Tribunal Local.

Asimismo, plantea una serie de agravios dirigidos a cuestionar la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, es decir, el acto impugnado en la instancia local; argumentando que se trata de una reproducción de los agravios planteados ante el Tribunal responsable, para que esta Sala Regional realice el estudio que, dado el desechamiento de su demanda, se dejaron de analizar.

Así, lo procedente es llevar a cabo el estudio en contra de la resolución impugnada, mismos que se analizarán en forma conjunta atendiendo a su vinculación; en términos de la

jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

1. Agravios en contra del desechamiento de la demanda primigenia

Los agravios que la parte actora plantea en contra de la resolución impugnada son los siguientes:

- La autoridad responsable sostuvo indebidamente que el plazo para combatir el acto impugnado debía computarse a partir del diecisiete de mayo, tomando en consideración el acta circunstanciada y lista de asistencia relativas al procedimiento de asignación e integración de la COPACO.
- El Tribunal responsable indebidamente sostiene que el cómputo debe realizarse a partir del diecisiete de mayo, por haber estado presente la actora en la diligencia relativa al procedimiento de asignación e integración de la COPACO.
- Si bien, estuvo presente en la señalada diligencia, ello no eximía al Instituto local de cumplir la última etapa del procedimiento establecido en la Convocatoria, que consistía en la “publicación de las constancias de asignación e integración”, que se llevó a cabo el diecinueve de mayo (tal como se encontraba previsto).
- Señala que, ante la existencia de dos actos y fechas, el Tribunal responsable debió asumir la interpretación más favorable para lograr el pleno ejercicio de sus derechos

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución.

- Argumenta que en el caso concreto debe aplicarse la norma que resulta más benéfica y que, en caso de duda, debe preferirse una interpretación a favor de las y los ciudadanos.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios establece que, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷; de este Tribunal Electoral señala que en los artículos 2 párrafo 1, y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios se recogen los principios generales de derecho ***“las y los juzgadores conocen el derecho”*** y ***“dame los hechos y yo te daré el derecho”***.

Esto, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda **constituyen un principio de agravio**.

Así, basta que la parte actora exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Siguiendo dicho criterio, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la actora radica en que el desechamiento debe ser revocado porque fue indebido el cómputo realizado por el Tribunal responsable; ya que debió realizar la interpretación que protegiera en mayor medida su derecho de acceso a la justicia.

En consideración de esta Sala Regional, **asiste razón a la parte actora**, ya que la demanda que presentó no debió ser desechada por extemporaneidad.

El Tribunal responsable hizo un cómputo incorrecto del plazo para interponer el medio de impugnación; ya que, en el caso concreto y conforme a la normativa aplicable, el plazo para interponer la demanda debió computarse en días hábiles –excluyendo sábado y domingo– y no en días naturales como se hizo en la resolución impugnada.

El artículo 41 de la Ley Procesal Local dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, dicho precepto señala que, para los procesos de participación ciudadana, la regla anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.



Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Procesal Local establece que los medios de impugnación competencia del Tribunal Local deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días** –naturales o hábiles dependiendo el supuesto– contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, el asunto se enmarca en el procedimiento para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026 (dos mil veintitrés-dos mil veintiséis) de la Ciudad de México.

Al respecto, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-81/2023, la Convocatoria **constituye la norma especial que regula los términos de la consulta de proyectos de participación ciudadana y la elección para integrar las COPACO.**

De esta forma, este instrumento normativo es del que se tiene que partir para visualizar las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos.

Asimismo, la regla general para el cómputo de plazos del proceso electivo para integrar las COPACO y consulta de presupuesto participativo es que se realizará en **días naturales.**

No obstante, tratándose de los resultados, el Consejo General del Instituto Local determinó que aplicaría una regla distinta, consistiendo en que los plazos deberán computarse en **hábiles.**

Ello se aprecia así en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, denominado **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”**, emitido por el Instituto Local, donde se estableció lo siguiente:

“
[...]

C o n s i d e r a n d o s:

[...]

47. En este sentido, a fin de garantizar y proteger los derechos, bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad y la progresividad de los derechos, así como el principio pro persona, en términos de los artículos 4, inciso B, numerales 1 y 3 de la Constitución Local, y 6 de la Ley de Participación, esta autoridad electoral determina viable que, aquellas personas que presenten un medio de impugnación, derivados de la Convocatoria para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, puedan presentarlo en los términos señalados en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, es decir, dentro del plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma correspondiente; no obstante, **tratándose de impugnaciones que versen sobre la publicación de los resultados, tanto del proceso Electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria como de la Consulta de Presupuesto Participativo, el cómputo del término se hará contando solamente los días hábiles**, conforme a lo señalado en la Convocatoria referida.”

Asimismo, en la Convocatoria, sobre el cómputo de plazos para controvertir los resultados en el proceso electivo de las COPACO se estableció lo siguiente:

“18. DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA.

El 5 de mayo de 2023, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada vía remota a través de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta, los cuales se integrarán a los paquetes electivos y consultivos de las UT para ser considerados en el cómputo total.



El 7 de mayo de 2023, al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta **conforme lleguen los paquetes electivos** a las sedes de las DD; **de forma ininterrumpida y hasta su conclusión**, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados.

En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles considerando el **ejemplo** siguiente:

DÍAS						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	inhábil	inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

[...]"

Asimismo, en la base DÉCIMA NOVENA, se establecen las reglas sobre los **resultados de la integración de las COPACO** y la entrega de constancias, destacándose lo siguiente:

- El **once de mayo**, publicación (en sedes y plataforma digital) del calendario para llevar a cabo la integración de las COPACO.
- Del **quince al diecinueve de mayo**, se realizaría la integración de las COPACO y expedición de la constancia de asignación e integración de las COPACO.
- El **diecinueve de mayo**, se publicarían las constancias de asignación e integración de las COPACO.

Así, se advierte que, para el procedimiento de elección de integración de las COPACO, la etapa de publicación resultados abarca la diligencia para efectuar la **integración o asignación** respectiva, así como la **entrega y publicación de las constancias de asignación** correspondientes.

Esto, conforme a lo establecido en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023** y la Convocatoria.

Ya que, como se evidenció, el citado Acuerdo expresamente dispuso que, tratándose de las impugnaciones que versen sobre los resultados, tanto del proceso electivo de las COPACO como de la consulta de presupuesto participativo, **el cómputo del plazo debería ser realizado contando solamente los días hábiles.**

Ahora bien, en el caso concreto, en la resolución impugnada el Tribunal responsable sustentó su determinación en lo dispuesto por el artículo 42 y 49 de la Ley Procesal Local que establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación local y la consecuencia de no ser presentados oportunamente, es decir, su desechamiento.

Sin embargo, en la resolución impugnada **no se hizo referencia alguna sobre las reglas para el cómputo del plazo que emanan de la Convocatoria.**

Si bien, el Tribunal responsable señaló que la actora tenía “**cuatro días**” para presentar su medio de impugnación local, sin embargo, en momento alguno se hizo referencia a si esos días serían **hábiles o naturales**.

Asimismo, no se tomaron en consideración las reglas de la Convocatoria para el cómputo de los plazos, y, como se mencionó en la sentencia del expediente SCM-JDC-81/2023, la Convocatoria **constituye la norma especial relativa al**



cómputo de los plazos de los procedimientos, como el que nos ocupa ahora⁸.

Al respecto, en dicho precedente esta Sala Regional señaló que las normas previstas en la Convocatoria sobre el cómputo de plazos **tenían como fin hacer coherente el sistema de medios de impugnación**, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Lo anterior porque, **la Convocatoria, constituye el marco normativo especial** que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación durante los procedimientos descritos.

Así, dichas normas previstas en la convocatoria rigen en el caso concreto; y, no obstante, el Tribunal local dejó de analizarlas.

Esto, ya que, para realizar el cómputo del plazo, la autoridad responsable únicamente se centró en valorar si debía hacerse a partir del diecisiete de mayo o del diecinueve de mayo.

A decir de la actora, el acto controvertido en la instancia local debía computarse a partir de la publicación en estrados de la integración de la COPACO; pero el Tribunal Local consideró que ello no era posible, dado que asistió a la diligencia en que se

⁸ En el caso del expediente SCM-JDC-81/2023 el asunto estaba vinculado al procedimiento de la consulta de presupuesto participativo; sin embargo, el procedimiento de integración de la COPACO que nos ocupa en el presente expediente derivó de la misma Convocatoria.

llevó a cabo la mencionada integración y se hizo constar que se le entregó la constancia respectiva.

Empero, lo anterior resulta irrelevante en este caso para tomar la decisión de si el medio de impugnación se encontraba dentro del plazo para controvertir; porque si se contabiliza a partir del diecisiete o del diecinueve de mayo, la demanda es oportuna en ambos casos, como se evidencia a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17 Diligencia	18	19 Publicación en estrados de resultados de la asignación	20	21
22 Presentación de la demanda	23	24	25	26	27	28

Como se advierte, aun si se considerara el conocimiento del acto impugnado a partir del diecisiete de mayo como lo estimó el Tribunal local, si la actora presentó su demanda el veintidós siguiente, **debió de observarse que la presentó al tercer día hábil siguiente.**

Por tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la demanda se presentó oportunamente.

De esta forma, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, con independencia de si el cómputo debía realizarse a partir de la entrega de constancia o de la publicación en estrados de la integración final de la COPACO; lo cierto es que,



en ambos casos, la demanda resultaba oportuna y no debió ser desechada.

Así, esta Sala Regional concluye que, **atendiendo a las normas especiales aplicables para el caso concreto, la resolución impugnada debe ser revocada.**

Como se mencionó, para dicha conclusión es innecesario hacer un estudio de los argumentos planteados por la actora relativos a la fecha a partir de la cual comenzaba el cómputo, porque con independencia de si le asista la razón o no respecto a la fecha en que debía tomarse para el inicio del cómputo del plazo (diecinueve de mayo), aun partiendo de la fecha que tomó en consideración el Tribunal local (diecisiete de mayo), la demanda se presentó al tercer día hábil, esto es, un día antes de que feneciera el plazo de cuatro días hábiles.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional determinar **revocar** la resolución impugnada.

2. Agravios en contra de la integración de la COPACO

Ahora bien, la parte actora también plantea diversos agravios en contra del acto primigenio, es decir, la integración de la COPACO, tales como los siguientes:

- Dentro de las diecisiete candidaturas, el Instituto Local no justifica, funda o motiva la existencia de personas jóvenes (no mayores de veintinueve años), así como de aquellas personas que tuvieran alguna discapacidad.
- Dos de las candidatas seleccionadas para integrar la COPACO no tienen una votación superior a ella (la actora).

- Una de las integrantes de la COPACO sí mencionó tener una condición de discapacidad, pero no se advierte de qué tipo, si es temporal o permanente y la necesidad de recibir un trato diferenciado atendiendo al tipo de discapacidad, para cumplir con la finalidad establecida en la ley.
- Solicita la inaplicación del artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, porque estima que contraviene el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación para la Mujer.
- Señala que el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México limita el derecho de la participación política de las mujeres generando privilegio para los hombres que aun con una escasa votación (en el caso, dos votos) puedan integrar la COPACO.
- Considera que el precepto citado restringió la posibilidad de que integrara la COPACO aun teniendo una mayor votación que los hombres a quienes sí se les permitió integrar dicho órgano e incluso mayor votación que algunas mujeres.

Al respecto, la actora solicita que esta Sala Regional conozca el asunto directamente en plenitud de jurisdicción y se pronuncie de la controversia que originalmente planteó ante el Tribunal responsable.

En consideración de esta Sala Regional **no es procedente realizar el estudio, ya que se estima necesario que previo a ello dicho órgano jurisdiccional local analice el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del**



medio de impugnación local y, en su caso, conozca en primera instancia del fondo de la controversia.

Al respecto, en el caso no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos, **al reenviarse el asunto a la instancia local**; ya que el Tribunal responsable cuenta con las facultades para que, si así lo estima necesario, tome las medidas conducentes para tutelar la reparación de derechos.

Sin embargo, en caso de que la parte actora o alguna otra persona interesada no se encuentre conforme con lo que determine el Tribunal local, queda expedita la posibilidad de acudir a esta Sala Regional para la eventual revisión de la resolución que en su momento se emita.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que **no es procedente la solicitud de la actora** de que sea conocido directamente el fondo de la cuestión planteada; y, en tales términos, el asunto debe ser **reenviado al Tribunal Local para que emita la sentencia correspondiente**.

CUARTA. Efectos de la sentencia

Esta Sala Regional resuelve **revocar la sentencia impugnada**, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la cual, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, conozca el fondo de la controversia y dicte la resolución correspondiente.

El Tribunal responsable deberá emitir la nueva sentencia en un plazo de **diez días hábiles** computados a partir de que se le

notifique la presente determinación y efectuar las notificaciones correspondientes.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-171/2023¹⁰.

⁹ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ En la emisión de este voto todas las fechas corresponderán a 2023 (dos mil veintitrés) excepto si menciono otro de manera expresa y utilizaré los mismos



Si bien acompaño el sentido de la sentencia, lo hago por razones diversas a las expresadas en la resolución -aprobadas por la mayoría-.

¿QUÉ PASO EN LA INSTANCIA LOCAL?

La parte actora controvertió ante el Tribunal Local la integración de la COPACO en la unidad territorial Cuauhtémoc. Con su demanda se formó el juicio TECDMX-JEL-281/2023.

En su demanda, la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la Constancia de Asignación el 19 (diecinueve) de mayo, cuando fue publicada la integración de la COPACO.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local desechó su demanda al considerar que la presentó de manera extemporánea, pues determinó que -contrario a lo manifestado en la demanda- la parte actora tuvo conocimiento de la Constancia de Integración desde el 17 (diecisiete) de mayo, día en que se llevó a cabo la diligencia correspondiente en la dirección distrital 12 del Instituto Local, en que se le entregó la Constancia de Asignación.

Por ello, concluyó que si la demanda se presentó el 22 (veintidós) de mayo era evidente su falta de oportunidad y debía desecharse.

¿QUÉ CONTROVERTIÓ LA PARTE ACTORA?

términos definidos que en la sentencia de la que este voto forma parte, así como el siguiente término para mayor claridad:

Término	Definición
Constancia de Asignación	Constancia de asignación e integración para la comisión de participación comunitaria 2023 (dos mil veintitrés), correspondiente a la unidad territorial Cuauhtémoc

Ante esta Sala Regional, la parte actora señala que el Tribunal Local indebidamente consideró que el plazo para impugnar la Constancia de Asignación debía empezar el 17 (diecisiete) de mayo, por haber estado presente en la diligencia relativa al procedimiento de asignación e integración de la COPACO y haber aceptado recibirla.

Además, controvierte que a pesar de haber acudido a dicha diligencia, de acuerdo con la Convocatoria, la Constancia de Asignación debía publicarse el 19 (diecinueve) de mayo, fecha que debía tenerse como la de su conocimiento.

En ese sentido, la parte actora coincide con el Tribunal Local en la determinación de que el cómputo del plazo para haber presentado su demanda en aquella instancia se hiciera en días naturales, lo que se desprende de la demanda que presentó ante esta sala en que sostiene:

Ahora bien, la parte recurrente sostiene otra tesis, refiriendo que **el acto recurrido debe computarse a partir del día 19 de mayo**; y que el plazo en todo caso se vencía el 23 de mayo del 2023; resultando que la demanda presentada el día 22 de mayo, se encontraba dentro del plazo de los cuatro días.

Considerando que el 19 (diecinueve) de mayo fue viernes y la propia parte actora señala que el plazo que tenía para impugnar vencía el 23 (veintitrés) siguiente, es evidente que está contando el plazo considerando el sábado 20 (veinte), domingo 21 (veintiuno), lunes 22 (veintidós) y martes 23 (veintitrés) de mayo, por lo que computa el plazo en días naturales como hizo el Tribunal Local.

A pesar de ello, la parte actora concluye, del cómputo que hace sobre la base de que conoció el acto impugnado el 19



(diecinueve) de mayo, que su demanda fue oportuna por lo que el Tribunal Local no debió considerarla extemporánea.

Finalmente, reitera los agravios que hizo valer en la instancia anterior contra la Constancia de Asignación para que, de ser el caso, esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

¿QUÉ RAZONES -APROBADAS POR LA MAYORÍA- SUSTENTAN LA SENTENCIA?

En la sentencia, en primer lugar, se precisa que la causa de pedir de la parte actora radica en que el desechamiento debe ser revocado porque fue indebido el cómputo realizado por el Tribunal Local ya que debió realizar la interpretación que protegiera en mayor medida su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, se considera que la parte actora tiene razón pues el plazo para interponer su medio de impugnación en la instancia anterior debió computarse en días hábiles y no en días naturales, como hizo el Tribunal Local.

Así, en la sentencia no se estudia la fecha en que la parte actora conoció el acto impugnado pues computando el plazo solamente en días hábiles, incluso considerando la fecha que tomó en cuenta el Tribunal Local (17 [diecisiete] de mayo), la demanda sería oportuna.

Por ello, se concluyó que debía revocarse la sentencia impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva determinación en la cual, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, conozca el fondo de la controversia y emita la resolución correspondiente.

¿POR QUÉ EMITO EL PRESENTE VOTO CONCURRENTE?

Si bien estoy de acuerdo en que debemos revocar la sentencia impugnada porque la demanda fue presentada de manera oportuna, considero que ello es porque como manifestó la parte actora, el Tribunal Local debió haber tomado como fecha de conocimiento del acto impugnado el 19 (diecinueve) de mayo cuando se publicó la Constancia de Asignación conforme a la Convocatoria y no el 17 (diecisiete) anterior.

Si bien la parte actora asistió a la diligencia relativa al procedimiento de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la unidad territorial Cuauhtémoc, entre otras, celebrada el 17 (diecisiete) de mayo en la dirección distrital 12 del Instituto Local, no existe certeza de que ese día tuviera conocimiento pleno del acto impugnado.

En efecto, en el expediente no hay alguna constancia que acredite que, en algún momento, le fue entregada a la parte actora la Constancia de Asignación el mismo día en que se llevó a cabo la diligencia referida.

Lo anterior, pues aunque en el acta respectiva se señaló que, a petición de las personas asistentes se entregaron copias simples de las constancias de asignación, en dicho documento también se señala que la entrega de las constancias quedó registrada en los acuses correspondientes agregados a la misma.

Al respecto, al acta mencionada se agregaron las listas de asistencia en la que se aprecia el nombre de la parte actora y su firma en la columna denominada "Firma (En caso de aceptar recibir por correo electrónico la Constancia de Asignación)."



En este sentido, contrario a lo que consideró el Tribunal Local, no existe certeza de que la parte actora hubiera conocido la Constancia de Asignación el 17 (diecisiete) de mayo, pues únicamente está acreditado que aceptó recibir la constancia mencionada mediante correo electrónico, más no que se le hubiere entregado en esa fecha pues no está agregada alguna prueba que demuestre que la misma le fue enviada ese día -o algún otro-.

Así, desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón respecto a que se debió tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el 19 (diecinueve) de mayo -día en que se publicó la Constancia de Asignación en los estrados de la dirección distrital 12¹¹ del Instituto Local¹²- y no el 17 (diecisiete) anterior, pues aunque asistió a la diligencia respectiva, como expliqué, no hay constancia que acredite de manera fehaciente que ese día la parte actora tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto impugnado¹³.

En tales circunstancias, si de las constancias que hay en el expediente no es posible tener certeza que la parte actora conoció el acto que impugnó ante el Tribunal Local el 17 (diecisiete) de mayo, sino hasta el 19 (diecinueve) siguiente - fecha en que debía darse a conocer en términos de la convocatoria para la elección de las COPACO- y la demanda fue

¹¹ Esto además, como refiere la parte actora, en términos de lo establecido en la propia convocatoria [base décimo novena] para la elección de las COPACO en que se estableció que el 19 (diecinueve) de mayo se publicarían en los estrados de las direcciones distritales, las constancias de asignación e integración de las COPACO.

¹² Lo que se desprende de las cédulas de publicación en estrados visibles en la hoja 57 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹³ Lo que tiene sustento en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24.

presentada el 22 (veintidós) siguiente es evidente que fue interpuesta oportunamente y en consecuencia, coincido en que debemos revocar la sentencia impugnada -aunque por las razones que explico en este voto- para los efectos señalados en la sentencia.

Por ello, emito el presente voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.